



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00564 - O
M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003-2018-00080-00
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto.
Demandada: Municipio de los Patios
Vinculada: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de continuar el trámite incidente de desacato adelantado en contra de del señor alcalde municipal de Los Patios, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, por presunto incumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Se tiene que en la sentencia en mención, esta instancia dispuso:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS PATIOS que en virtud de dicho amparo de los derechos colectivos y **dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, proceda a:

- Realizar la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de la avenida 9ª del barrio bellavista parte alta pinar del río lote N°1, del Municipio de los Patios Norte de Santander”.
- Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la recuperación de todas las áreas de cesión obligatorias del sector Bellavista-Buganviles.
- Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.

TERCERO: Exhortar al Municipio de los Patios, para que, al momento de expedir licencias de construcción, proceda a realizar los estudios pertinentes, teniendo en cuenta toda la normatividad necesaria para la aprobación a las mismas.

CUARTO: Integrar Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia con el actor, la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, el Procurador Regional de Cúcuta, el alcalde municipal de los Patios o quien haga sus veces y la Defensora Regional del Pueblo.

(...)"

El 05 de marzo hogaño se recibe escrito remitido al correo electrónico del Despacho, signado por la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ solicitando iniciar incidente de desacato, en contra del alcalde municipal de Los Patios, por presunto incumplimiento a la orden impartida por la Judicatura (PDF # 39 del expediente digital), razón por la cual, el 11 de marzo siguiente, se dispuso requerir al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora ARDILA PÉREZ; e igualmente, para que informara qué diligencias había adelantado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro de la presente actuación (PDF # 41 del expediente digital).

En respuesta de lo anterior, se allega escrito signado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, donde informan al Despacho que frente a la orden primera se viabilizó e inscribió en el banco de proyectos de dicha municipalidad, el proyecto de ampliación de la avenida 9, realizándose a su vez las respectivas visitas técnicas en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, estableciéndose la gestión predial a realizar, toda vez que se hace necesario el uso de por lo menos siete (07) predios para la ejecución de dicha obra; requiriéndose adicionalmente a los propietarios de dichos inmuebles la cesión anticipada de las áreas fijadas para la ampliación de la vía de conformidad con el respectivo proyecto, aclarándose que en el evento de no obtenerse una respuesta favorable, se iniciaría el trámite de expropiación por vía administrativa, así mismo, se indica el problema que se ha presentado con el lote correspondiente a la señora BERANGELA RAMOS, en el cual actualmente se encuentra en discusión; ahora bien, en relación con la orden segunda del fallo proferido dentro del medio de control de la referencia, señalan que existe informe técnico elaborado por el Señor Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios, en el cual se consignan las áreas de cesión obligatoria que se encuentran en manos de dicho ente territorial, a excepción del predio correspondiente a la precitada señora, que posteriormente fue constituido como manzana Q y que se encuentra en litis, facto por el cual se afirma que el municipio de Los Patios ha adelantado todas las diligencias que le corresponden, de manera diligente, para dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho, aclarándose que el cumplimiento total de la sentencia, requiere de la gestión de acciones complejas que deben garantizar el respeto del debido proceso, con el fin de evitar consecuencias negativas para ese ente territorial y los derechos de los terceros que pudieran verse afectados (PDF # 45 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en decisión adiada 07 de abril hogaño, ordenó poner en conocimiento de la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, lo manifestado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara convenientes al respecto (PDF # 47 del expediente digital); recibíndose respuesta a dicho requerimiento el día 13 de abril de la presente anualidad.

La Señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ considera que se debe continuar con el respectivo trámite de incidental de desacato, por cuanto la sentencia cuyo cumplimiento hoy se solicita, quedo ejecutoriada el 06 de octubre de 2020, fecha desde la cual, teniendo en cuenta que el Despacho le concedió al Municipio de los Patios un término de 3 meses para que materializara el acatamiento de las órdenes, lo que quiere decir, que la providencia debía ser cumplida el 07 de enero de 2021. Resalta así mismo, que teniendo en cuenta lo señalado en el informe de gestión de

cumplimiento presentado por el municipio de Los Patios, donde se señala que realizaron las visitas técnicas en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; y, que identificaron una serie de actuaciones que deben adelantar, entre ellas, que necesitan siete (07) predios para la ejecución de la obra, entre otras razones; resulta claro que dicho ente territorial, si bien es cierto que ha adelantado gestiones para el cumplimiento de la acción popular; no lo es menos, que no han sido diligentes o eficaces en materializar el cumplimiento del mismo, pues como se puede apreciar en la sentencia en comento se concedió un término de 3 meses que finalizó el 7 de enero de 2021, lapso de tiempo en donde se limitaron a hacer unas visitas, las cuales se prolongaron tanto en el tiempo, que no ejecutaron ninguna obra, o comunicación para la recuperación de las áreas de terrero, que si bien señalan que si no entregan determinadas zonas, se deben iniciar los correspondientes procesos, tampoco acreditan que hayan iniciado los mismos, lo cual denota la prolongación en el tiempo y el incumplimiento a la orden emitida por el Despacho; no acreditando de igual modo, ningún cumplimiento para el punto 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues nada señalan respecto de las gestiones para el adecuado uso y goce de dichos espacios, ni señalan las obras que realizarán sobre dichas áreas de terrero (PDF # 49 del expediente digital).

El Despacho, por medio de proveído adiado 15 de abril de la anualidad que avanza, ordenó tramitar incidente de desacato en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios - Norte de Santander-, por incumplimiento de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro de la presente acción (PDF # 50 del expediente digital); consecuencia de lo cual, se le concedió un término de tres (03) días, para que se pronunciara al respecto; **requiriéndosele** a su vez, para que informara de manera concreta y precisa:

- ✓ *Que apropiaciones presupuestas se hicieron dentro del respectivo rubro de fallos judiciales, para dar cumplimiento a la orden impartida por la Judicatura;*
- ✓ *Sí se había elaborado algún plan de compras de los predios que se requieren adquirir, o qué gestión presupuestal y/o administrativa ha hecho, distinta a la de ir a inspeccionar el sitio objeto de la presente acción;*
- ✓ *Que actuaciones administrativas positivas se habían desarrollado para la obtención de las zonas de cesión obligatoria y/o en su defecto, sí se ha dado inicio a los respectivos procesos; y finalmente,*
- ✓ *Actuación administrativa y presupuestal desplegada, tendiente al cumplimiento del punto tercero (03) del numeral segundo (02) de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, referida a la obligación de “Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto”, señalando concretamente, las gestiones realizadas para el adecuado uso y goce de dichos espacios, precisando las obras a realizar y/o realizadas sobre dichas áreas de terrero, debiendo allegar al efecto, los respectivos soportes documentales de rigor.*

La doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, informa que:

- **Frente a la apropiación presupuestal.**

Que la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez inscrito en debida forma el proyecto en el respectivo banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, realizó la apropiación presupuestal de los recursos en el presupuesto municipal, para la ejecución de dicha obra, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), según se constata en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353.

- **Acciones adelantadas para obtener las áreas de cesión.**

Reitera el tema de las visitas técnicas realizada en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; el requerimiento verificado a los propietarios de los predios identificados, para que hicieran la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria, aclarando que a la fecha no se ha recibido respuesta positiva por parte de los requeridos, razón por la cual se procederá con el procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988, agotándose los siguientes trámites:

- * *Declaratoria de utilidad pública, mediante acto administrativo;*
- * *Presentación de oferta de compra;*
- * *Negociación;*
- * *Acto administrativo de expropiación;*
- * *Pago de indemnización; y,*
- * *Registro de propiedad ante la oficina de II.PP.*

Acota, que cumplido lo anterior y debidamente obtenida la propiedad por parte del municipio de los predios requeridos, se procederá a la ejecución de la obra.

- **Recuperación de áreas de cesión.**

Aclara que las áreas de cesión obligatorias en el sector de Bellavista Bunganviles se encuentran en poder del municipio, a excepción del área correspondiente al predio de la señora BERANGELA RAMO, la que fuera constituida como manzana Q con fines de enajenación.

- **Obras realizadas y/o a realizar en las áreas de cesión.**

Manifiesta que en las áreas de cesión existentes están intervenidas como es un hecho notorio, pues existen parque, calles, avenidas, andenes y vías en dicho sector, se realizaran hacia futuro las intervenciones necesarias para el adecuado uso y gozo de los derechos colectivos, con la prolongación de la avenida 9, y que una vez el municipio obtenga las zonas de cesión recuperadas en el caso de existir, el municipio las intervendrá con obras tales como vías, calles, andenes, parques, entre otras obras, acotando que no pueden intervenir ninguna área hasta que no esté a nombre del municipio (PDF # 52 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero precisar, que el Despacho siempre en sus decisiones valora adecuadamente las pruebas que son aportadas por las entidades accionadas, no adoptándose las mismas de manera caprichosa o arbitraria.

Ahora bien, atendiendo el juicioso y serio informe allegado en esta oportunidad por parte de la administración municipal de Los Patios, obrante en el PDF # 52 del expediente digital, debe señalarse que en esta oportunidad, se acredita "*en debida forma*" que dicha administración municipal ha venido adelantando dentro del ámbito de sus competencias y facultades, dada la complejidad de las órdenes impartidas en el fallo en cuestión, todas las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para acatar el mismo, realizándose la respectiva apropiación presupuestal de los recursos en el presupuesto municipal, para la ejecución de la obra requerida para la ampliación de la avenida 9 del barrio Bellavista parte alta pinar del rio Lote No. 1, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), según se

constata en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353; procediéndose a requerir a los propietarios de los predios identificados en las visitas realizadas al sector objeto de la presente acción constitucional, para que realicen la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria, aclarándose que a la fecha no se ha recibido respuesta positiva por parte de los requeridos, razón por la cual se procedería con el procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988; que en relación con las áreas de cesión obligatorias en el sector de Bellavista Bunganviles, se indica que las mismas encuentran en poder del municipio, a excepción del área correspondiente al predio de la señora BERANGELA RAMO, la que fuera constituida como manzana Q con fines de enajenación; y finalmente, que en cuanto a las áreas de cesión existentes, se comunica que estas ya están intervenidas como es un hecho notorio, pues existen parque, calles, avenidas, andenes y vías en dicho sector, teniéndose planeado hacia futuro, realizar las intervenciones necesarias para el adecuado uso y gozo de los derechos colectivos, con la prolongación de la avenida 9, y que una vez el municipio obtenga las zonas de cesión recuperadas en el caso de existir, el municipio las intervendrá con obras tales como vías, calles, andenes, parques, entre otras obras, acotando que no pueden intervenir ninguna área hasta que no esté a nombre del municipio.

Así las cosas no le queda camino diferente a esta Judicatura, sino reconocer que la administración municipal de Los Patios, como lo acredita debidamente en esta oportunidad procesal, viene adelantando dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones administrativas y judiciales que se han requerido para acatar y dar cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

Recuérdese, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida¹, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos en las acciones populares y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De toda formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva. Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.²

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de

¹ Auto Ibídem.

² Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del **poder jurisdiccional sancionatorio**³, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado – sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.⁴

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, **por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria**.⁵

Así ha sostenido:

“(..) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente **no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.⁶ (Resalta el Despacho)

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.⁷-, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.⁸

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez **quiera evitar la imposición de una sanción**, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos.⁹

³ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁵ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁶ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁹ ibídem.

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca, valorando para ello, **si la accionada ha estado enteramente inactiva, si su negativa ha sido contumaz**, o si por el contrario, **ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela**, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada.¹⁰

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos.¹¹

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la acción popular, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ *Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;*
- ✓ *Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;*
- ✓ *Notificar en debida forma la decisión;*
- ✓ *Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción.¹²*

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos.¹³

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria –art. 13 de la Ley 734 de 2002-, por lo que, para que

¹⁰ Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

¹³ Cfr. T-1113 de 2005.

proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo¹⁴, es decir, **que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción**, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, **por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato**, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad¹⁵; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo.¹⁶

Es decir, que en el desarrollo del trámite incidental de desacato, el juez constitucional tiene el deber de verificar **si efectivamente se incumplió la orden impartida** y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.¹⁷

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, **cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo**; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Precisado lo anterior, descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte del señor alcalde municipal de Los Patios, como se acreditó en debida forma, se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias como se reseñó en precedencia, tendientes a cumplir efectivamente la orden impartida en el fallo proferido el 25 de septiembre de 2020, realizando la debida apropiación presupuestal (No. CDP0353); requiriendo a los propietarios de los predios identificados en las visitas realizadas al sector objeto de la presente acción constitucional, para que realicen la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria, aclarándose que de no recibirse respuesta afirmativa, se procedería con el procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988; recabando las áreas de cesión obligatorias en el sector de Bellavista Bunganviles, mismas encuentran en poder del municipio, a excepción del área correspondiente al predio de la señora BERANGELA RAMO, la que fuera constituida como manzana Q con fines de enajenación; y finalmente, planeándose hacia futuro, realizar las intervenciones necesarias para el adecuado uso y gozo de los derechos colectivos, con la prolongación de la avenida 9, y mostrando la voluntad, de que una se obtengan debidamente las zonas de cesión que se recuperen, se intervendrían las mismas con obras como vías, calles, andenes, parques, entre otras obras, acotando que no pueden intervenir ninguna área hasta que no esté a nombre del municipio (PDF # 52 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho no constata negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento al fallo en mención, lo que conlleva necesariamente a que el

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Despacho, se abstenga de continuar el trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se verifica en el sub examen, que no ha existido desacato por su parte, respecto al cumplimiento de la sentencia del el 25 de septiembre de 2020, proferida dentro del medio de control de la referencia, al no observarse en el prenombrado, **dilaciones injustificadas** indicativas de **responsabilidad subjetiva**, que demanden de la Judicatura el tener que adoptar medidas tendientes a proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos amparados.

De otra parte, se requerirá al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, para que se sirva estar presentando **informes mensuales concretos y precisos**, con sus respectivos soportes documentales, sobre el avance de la ejecución de la obra de “Ampliación de la avenida 9ª del barrio Bellavista parte alta Pinar del Rio lote No. 1 del municipio de Los Patios”, al cual se le asignó una partida presupuestal de \$120.000.000 (Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353); así mismo, el resultado del procedimiento de requerimiento que se le viene realizando a los propietarios de los predios identificados por dicho ente territorial como necesarios para la ampliación de la mencionada vía, para que hicieran la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria y/o en su defecto, del inicio del procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988, precisando el estado de la misma en cada una de sus diferentes etapas, esto es, declaratoria de utilidad pública, mediante acto administrativo; presentación de oferta de compra; negociación; acto administrativo de expropiación; pago de indemnización; y, registro de propiedad ante la oficina de II.PP; y finalmente, sobre cualquier actuación administrativa que por parte de dicho ente territorial se adelante, tendiente a dar cabal cumplimiento a la orden impartida el 25 de septiembre de 2020.

Finalmente, se le recuerda a la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, que el asunto litigioso respecto de la titularidad del predio de la señora BERANGELA RAMOS, se debate es dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado No. 54001-33-33-003-2019-00029-00, medio de control donde precisamente dicho ente territorial es el demandado, siendo en dicha instancia procesal donde puede indagar y debatir sobre la situación jurídica del mencionado predio, ya que este no es el escenario indicado para indagar o requerir ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar por el momento, el trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Requerir al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, para que se sirva estar presentando **informes mensuales concretos y precisos**, con sus respectivos soportes documentales, sobre el avance de la ejecución de la obra de “Ampliación de la avenida 9ª del barrio Bellavista parte alta Pinar del Rio lote No. 1 del municipio de Los Patios”, al cual se le asignó una partida presupuestal de \$120.000.000 (Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353); así mismo, el resultado del procedimiento de requerimiento que se le viene realizando a los propietarios de los predios identificados por dicho ente territorial como necesarios para la

ampliación de la mencionada vía, para que hicieran la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria y/o en su defecto, del inicio del procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988, precisando el estado de la misma en cada una de sus diferentes etapas, esto es, declaratoria de utilidad pública, mediante acto administrativo; presentación de oferta de compra; negociación; acto administrativo de expropiación; pago de indemnización; y, registro de propiedad ante la oficina de II.PP; y finalmente, sobre cualquier actuación administrativa que por parte de dicho ente territorial se adelante, tendiente a dar cabal cumplimiento a la orden impartida el 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: Recordar a la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, que este medio de control no es el escenario indicado para indagar o requerir respecto de la titularidad del predio de la señora BERANGELA RAMOS, ya que su escenario natural es el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado No. 54001-33-33-003-2019-00029-00, donde precisamente dicho ente territorial es el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ca139d83a0672d7a41ca8c719f5570b193719034ca5d7ae9033d330c672

55b

Documento generado en 04/05/2021 02:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. Auto No. 0 566- O

Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00051-00

Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.

Demandado: Yaneth María Lambraño Guardo – Ricardo Escalante Lambraño

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, procede el despacho a admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACION CUCUTA” a través de apoderado judicial, en contra de YANETH MARIA LAMBRAÑO GUARDO y RICARDO ESCALANTE LAMBRAÑO, a la cual, se le dará el trámite del proceso verbal sumario descrito en la ley 1564 de 2012, conforme a lo establecido en los artículos 384 y 390 de la norma ibídem, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Corolario, se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia a los señores YANETH MARIA LAMBRAÑO GUARDO y RICARDO ESCALANTE LAMBRAÑO de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y s.s. de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 612 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para

los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante juridica@terminalcucuta.gov.co, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c4ea7a736a9b815ff925368d6fee86c41e999bedc7408f09f7a1088a2a7ca
e

Documento generado en 04/05/2021 03:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00565 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. 54001-33-33-003- 2021- 0068-00

Actor: Ulises Reyes Becerra

Accionado: Secretaria de Transito y Transportes de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta.

Vencido el término de que trata el inciso segundo *in fine* del artículo 13 de la ley 393 de 1997, para que la demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitara su práctica, se ordena tener como tales las aportadas por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

Reconocer personería a la Doctora PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ como apoderada del municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido (PDF # 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d1b586d4703d0681bbe648b41db972f2522dab00a179f3ee15a1c346cb5
7f9**

Documento generado en 04/05/2021 02:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>